

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6499

Panamá, República de Panamá, Jueves 26 de Enero de 1933

VALOR: B/. 0.05

COMISION DE RECLAMACIONES

NOTA DE LA DIRECCION: En esta Sección aparecerán de hoy en adelante los documentos relacionados con los reclamos que tramita la Comisión de Reclamaciones, creada de Acuerdo con la Convención de Reclamaciones firmada en Washington el 28 de Julio de 1926. Aparecerán sucesivamente las demandas que se han presentado a la mencionada comisión, tanto por parte de panameños que se han considerado perjudicados como por norte-americanos en el mismo caso. Luego se dará publicidad a las contestaciones que han recaído a cada una de estas demandas. Después se publicarán los anexos correspondientes. Más tarde, aparecerán los respectivos alegatos y finalmente la decisión del árbitro. Todo lo cual se hará para que quede constancia en el Diario Oficial de la República de Panamá; de todo lo actuado en este problema de las reparaciones.

E. U. reclama de Panamá B. 30.000 en favor de Abraham Solomon, ruso nacionalizado en Norte América

Solomon alega haber sufrido daños y perjuicios por haber sido apresado "erroneamente", según él, por las autoridades de Panamá y por su "detención excesiva e injustificada en las Cárceles de David"

ANTE LA COMISION GENERAL DE RECLAMOS DE LOS ESTADOS UNIDOS Y PANAMA

(Según la Convención de 28 de Julio, 1926).

Los Estados Unidos de América, en nombre de Abraham Solomon, (conocido también con el de Abraham Solomonowitz).

La República de Panamá.

Expediente N° 12.

(Presentado el 25 de Julio de 1932.)

DEMANDA.

Los Estados Unidos de América presentan respetuosamente a la Comisión General de Reclamos de los Estados Unidos y Panamá, una reclamación contra el Gobierno de Panamá en nombre y a favor de Abraham Solomon, (conocido también como Abraham Solomonowitz).

I. El reclamante, Abraham Solomon, quien nació en Rusia en 1894, adquirió la ciudadanía americana por medio de la naturalización de su padre, Solomon Solomonowitz, en el Juzgado Municipal del Condado de Bexar, Texas, el 25 de Septiembre de 1906. (Anexos 1a, 1b, 1c).

II. El monto total de la reclamación pertenece actualmente y perteneció en el momento de su origen única y exclusivamente al reclamante y ninguna otra persona está o ha estado interesada en ella ni en parte de ella. El reclamante no ha recibido jamás compensación alguna del Gobierno de Panamá por las pérdidas y daños sufridos por él como aquí se expresa.

III. Esta reclamación se presenta con el fin de obtener indemnización por pérdidas y daños sufridos por el reclamante como resultado de su erróneo aprisionamiento y detención excesiva e injustificada por las autoridades panameñas en las cárceles de David y de la ciudad de Panamá, República de Panamá.

IV. Los hechos que dan origen a la reclamación pueden condensarse como sigue: Por un período aproximado de dos años anteriores a los hechos de los cuales surgió esta reclamación, un destacamento de soldados americanos entre quienes se contaba Solomon, cooperaron con las autoridades locales y las ayudaron, con aprobación y conocimiento de las autoridades panameñas y a petición de aquellas, en la conservación del orden y protección de los derechos de los ciudadanos americanos residentes en la Provincia de Chiriquí. Ese destacamento fue destinado a dicha provincia a causa de las condiciones de perturbación allí existentes. En muchas ocasiones esos soldados, inclusive Solomon, acompañaron la policía panameña para ayudarla en la aprehensión y arresto de personas acusadas de violar las leyes panameñas, y en muchas ocasiones los mismos soldados, inclusive Solomon, aprehendieron y arrestaron culpables y los entregaron a las autoridades panameñas para su juzgamiento y castigo. Durante el año 1919, de conformidad con instrucciones emanadas del Departamento militar del Canal de Panamá, el Mayor Page, a cuyo cargo estaba el destacamento, destinó a la hacienda conocida por San Juan, propiedad de William Gerald Chase, en la mencionada Provincia, dos soldados de aquel destacamento para que ejercieran funciones como las que ejercían los soldados restantes del destacamento en otras partes de la Provincia que se señalan descritas arriba. Los soldados destinados así a la hacienda de San Juan recibieron instrucciones específicas para arrestar a las personas a quienes se sorprendiera en actos de transgresión en aquellos predios y entregarlas a las autoridades locales panameñas (Anexos 2, 5, 7, 15, 23, 17).

V. Al reclamante se le hizo regresar a su regimiento en la Zona del Canal en Agosto de 1919, y el 7 de Octubre del mismo año fue honorariamente dado de baja en el ejército. Tan pronto como quedó libre del cargo militar, el reclamante fue empleado por Chase para que ayudase a los soldados estacionados en San Juan en la conservación del orden en aquella hacienda, bajo la dirección de Robert F. Johnson, gerente de ella. El reclamante entró a desempeñar esos deberes en Octubre de 1919. (Anexos 2, 6, 22 y 23).

VI. Como resultado de la matanza ilegal, a tiros, de ganados en San Juan, los empleados de Chase habían estado por largo tiempo presentando quejas a las autoridades panameñas contra los actos de ciertos individuos entre quienes se contaba Benito Villamonte, consistentes en penetrar en aquel predio y cazar en él con armas de fuego. Esos merodeadores y cazadores furtivos, inclusive Villamonte, fueron informados repetidas veces por Chase y sus representantes, de que merodear y cazar en aquella hacienda estaba prohibido, y que se les advertía debidamente que debían cesar en tales prácticas. Resultado de la falta de Villamonte en respetar tal

prohibición o hacer caso de la prevención que se le había hecho, y en vista de la falta de las autoridades panameñas en tomar medidas efectivas contra aquellos merodeadores y cazadores furtivos, inclusive Villamonte, el Mayor Page dió instrucciones a sus soldados estacionados en la hacienda de Chase para que aprehendieran a Villamonte si le encontraban dentro de aquel predio, y le entregaran a las autoridades panameñas. El Mayor Page informó al gerente o mayordomo de la hacienda, de las instrucciones que había impartido, y le pidió que ordenara a Solomon, condecorador de todos los rincones de la hacienda, que prestara su ayuda a los soldados para dicho efecto. (Anexos 7, 8, 15).

VII. El 16 de Mayo de 1920 uno de los soldados llamado Greenleaf, y Solomon, fueron advertidos por un tal Nieves Rodríguez, uno de los colonos en la hacienda, da que acababa de ver a Villamonte cazando dentro del predio. Mientras iban en la dirección indicada por Rodríguez, Greenleaf y Solomon se separaron, y poco tiempo después Villamonte con Solomon que cazaba con armas de fuego y perros en el predio de Chase, Solomon informó a Villamonte que tendría que cogerlo y llevarlo a Horconitos para que allí le juzgaran y castigarán por penetrar y cazar en predio ajeno. Entonces Solomon siguió con Villamonte hasta una aldea denominada Galique, donde Villamonte quedó bajo la custodia del soldado Greenleaf para que lo entregara a las autoridades panameñas. Greenleaf, acompañado por Rodríguez, siguió entonces con Villamonte hacia la casa de la hacienda de San Juan. Solomon se quedó en Galique, donde tenía casa de habitación. (Anexos 2, 10, 15, 23).

VIII. Aproximadamente a las 8 de la noche de ese mismo día, Mayo 16, 1920, Greenleaf y Rodríguez llegaron a la casa de ese mismo día, Villamonte. Este pidió entonces que se le dejara libre, pero se le informó que lo llevarían ante las autoridades de David para que lo juzgaran. A petición de Johnson, Greenleaf puso a Villamonte bajo la vigilancia de Rodríguez en uno de los edificios, mientras se completaban los preparativos necesarios para el viaje hasta David. Johnson dió órdenes de traer caballerías del potrero y ensillarlas para el viaje, por lo general de doce hombres y un caballo. A petición de Greenleaf, Johnson pidió también al otro soldado Parkinson, que fuese a Galique e informase a Solomon en que Greenleaf deseaba que le acompañara a llevar a Villamonte hasta David. A eso del mediodía del siguiente, 17 de Mayo, 1920, Solomon llegó a la casa de la hacienda, y a la mañana siguiente, 18 de Mayo 1920, cuando ya se habían completado todos los preparativos para el viaje a David y estaban a punto de partir, Villamonte se fugó. Una tentativa que se hizo para recapturarlo resultó fracasada. (Anexos 2, 10, 15, 23).

IX. Tanto antes como después de la captura de Villamonte para entregarlo a las autoridades panameñas, funcionarios panameños serios y respetables habían reconocido expresamente el derecho de los empleados de San Juan a capturar y entregar a las autoridades panameñas, para su juzgamiento y castigo, a las personas a quienes se hallara merodeando y cazando en San Juan. (Anexos 8, 9).

X. El 20 de Mayo de 1920, Villamonte acompañado por un tal M. V. Sutherland compareció ante el Alcalde de Las Lajas, Darío Arjona, y se quejó de que Solomon le había capturado en terrenos pertenecientes a Federico Sagel y le había entregado a un soldado que le mantuvo preso, y que mientras huía, había sido herido en la cabeza por un soldado. Luego de oír el informe de peritos nombrados para que examinaran las heridas que Villamonte pretendía haber sufrido de resultados de los pretendidos disparos, el Alcalde encontró que los hechos de que se quejaba Villamonte no daban lugar a acción o procedimiento criminal y remitió el informe del proceso al Gobernador de la Provincia. (Anexo 10).

XI. Pocos días después Villamonte, acompañado por el mismo Sutherland, compareció ante el Alcalde de Remedios y presentó otra queja basada sobre los mismos hechos que antes había relatado ante el Alcalde de Las Lajas, como se ha dicho en párrafo anterior. El Alcalde de Remedios dió informe telegráfico al Gobernador, quien el 28 de Mayo de 1920 dirigió una comunicación al Juez 2º del Circuito de Chiriquí, en la cual transcribía el informe del Alcalde de Remedios y con la que acompañaba un número de periódico local que se refería al incidente en cuestión. El Gobernador terminaba esa comunicación declarando que no había dado informe sobre este incidente sino cuando, después de leer el periódico, había llegado a la conclusión de que Solomon había herido a Villamonte. (Anexo 15).

XII. El 25 de Junio de 1920 el Gobernador dirigió otra comunicación al Juez del Circuito, en la cual transcribía un telegrama del Secretario de Gobierno y Justicia que decía haber sido informado de que Villamonte había sido gravemente lesionado por Solomon y ordenaba que sin más demora se iniciara el proceso para castigarle. El 23 de Junio de 1920, fecha en que aproximadamente hubo una conversación telefónica entre el Secretario de Gobierno y Justicia y el Gobernador, relativa a este asunto, el Gobernador dió un decreto revocando sumariamente el nombramiento de Darío Arjona como Alcalde de Las Lajas y nombrando a Bartolomé Castellón en su reemplazo para lo restante del período. El 23 de Julio de 1920, en cumplimiento de órdenes del Gobernador, el nuevo Alcalde, teniendo a Sutherland como Secretario, entabló otro proceso en el cual se tomó declaración a Villamonte y otros, citados por el Alcalde. Este proceso se terminó el 7 de Julio de 1920, y el correspondiente informe, en el cual no se llegó a conclusiones de hecho ni legales, fue remitido al Gobernador. (Anexos 11 y 15).

XIII. El 29 de Julio de 1920, mientras ese proceso seguía su curso ante el Alcalde de Las Lajas, otros procesos en el mismo caso se iniciaban por el Juez Segundo del Circuito, Pinilla Urrutia, quien comisionó al Juez Municipal Frago para hacer la investigación. Después de tomar declara-

ción a Villamonte el 29 de Julio de 1920, el Juez Frago devolvió el expediente del procedimiento preliminar iniciado contra Solomon por acusarse de haber herido a Villamonte. (Anexo 15).

XIV. El 3 de Septiembre de 1920 el Secretario de Gobierno y Justicia, conversando con el Encargado de Negocios en la Legación Americana en Panamá, pidió a éste que urgiera a Chase la destitución de Solomon. El mismo Secretario dijo que mientras Solomon, a quien llamó "thug" (algo así como apache) no saliera del país dentro de poco, sería arrestado bajo la acusación de usurpación de funciones oficiales y heridas. El 14 de Septiembre de 1920, en cierta forma que no indican las constancias del proceso, éste volvió a manos del Juez Frago, quien ese día volvió a tomar declaración a Villamonte. Las preguntas hechas por el Juez a Villamonte en esta ocasión, demostraban claramente el comienzo de un nuevo sistema de investigación contra Solomon por el cargo de asumir autoridad oficial (Anexos 12, 15).

XV. El 5 de Noviembre de 1920, el Juez Frago devolvió el expediente al Juez del Circuito. Entre el 18 de Noviembre y el 13 de Diciembre de 1920, el Juez Segundo del Circuito, Venancio E. Villarreal, que por motivos que no se expresan en el proceso, había reemplazado al Juez Urrutia, tomó nuevas declaraciones en el asunto que este último había iniciado. Por un período de más de cinco meses después no aparece que se hubiera hecho diligencia alguna en el proceso. Sin embargo, el 23 de Mayo de 1921 el Juez Villarreal dio instrucciones al Juez Frago para que tomara a Villamonte otra declaración. El 8 de Julio de 1921, como 14 meses después de los pretendidos disparos, el médico oficial ratificó su informe relativo a su primer examen de las pretendidas heridas de Villamonte, informe que estaba fechado el 2 de Julio de 1921. El 8 de Julio de 1921, más de un año después de haberse iniciado el procedimiento por la Corte del Circuito, el Juez concluyó el sumario y formuló su decisión manteniendo a Solomon detenido para que fuese juzgado por el cargo de detención ilegal y heridas (Anexo 15).

XVI. Del 5 de Agosto al 3 de Octubre de 1921, se llevaron a cabo las diligencias del plenario por el mismo Juez del Circuito, y durante ellas se juzgó a Solomon por el delito de detención ilegal y heridas, y el 4 de Octubre de 1921, el Juez dictó sentencia. El Juez encontró que Villamonte no daba pruebas de haber sufrido herida de bala como se alegaba, y por tanto rechazó ese cargo. Sin embargo mantuvo la opinión de que la aprehensión de Villamonte por Solomon era ilegal, que no había tenido la intención de entregar a Villamonte a las autoridades panameñas, que Villamonte había sido encerrado por Solomon y Greenleaf y que, por orden de Solomon, Villamonte había sido mantenido en aislamiento por más de dos días. El Juez, por tanto, sentenció a Solomon a 18 meses de prisión según el artículo 488 del Código Penal, que ordena que se aplique esa pena a cualquiera que "encierra o detiene a otro privándolo de su libertad".

XVII. El 6 de Octubre de 1921, Solomon apeló ante la Corte Suprema de Panamá, y el 15, el Procurador General de la Nación dirigió a ese tribunal una comunicación en que decía que el art. 491 del C. P. que contempla una multa de 50 a 100 balboas, era aplicable al caso, y recomendando la pena ordenada por ese artículo en vez de la prescrita por el 488 que había aplicado el tribunal inferior. Sin embargo, el 14 de Diciembre de 1921 la Corte Suprema de Justicia dictó una sentencia en que llegaba a las mismas conclusiones de hecho y de ley que la corte inferior, y confirmó la sentencia impuesta por ese tribunal. El Magistrado Guardia consiguió su salvamento de voto, en el cual, manteniendo, de acuerdo con el Procurador General de la Nación, que Solomon debía haber sido condenado a pena mayor que la prescrita por el art. 491 del C. P., esto es, una multa de 50 a 100 balboas. (Anexo 15).

XVIII. El reclamante fue injustamente convicto y preso de resultas de una serie de actos erróneos de las autoridades ejecutivas y judiciales del Gobierno de Panamá, entre cuyos actos pueden mencionarse aquí los siguientes:

1º En violación de las leyes panameñas y de los derechos del reclamante, el procedimiento del sumario se prolongó por un período mayor de un año.

2º Con menosprecio de las disposiciones de las leyes panameñas, el tribunal investigador no hizo examinar las pretendidas heridas de Villamonte sino cosa de catorce meses después de la fecha en que se decía haber tenido lugar el pretendido disparo.

3º Sin tomar en cuenta las disposiciones de las leyes panameñas, el tribunal investigador no obtuvo las pruebas de testigos importantes.

4º Después de haber negado la solicitud del defensor para que se hiciera una inspección ocular para determinar el sitio exacto en que Villamonte fue aprehendido, el tribunal investigador tergiversó la prueba de un testigo con relación al paradero de Villamonte el día de su captura.

5º Las conclusiones de hecho a que llegaron la corte de investigación y la de apelación fueron completamente contrarias a la evidencia, de donde resultó mala aplicación de la ley panameña. Estas erróneas conclusiones de hecho se basaban en el testimonio contradictorio y sin apoyo de un solo testigo. La corte investigadora, en su decisión, ordenó que se siguiera a tal testigo juicio criminal por el delito de perjurio. El falso testimonio a que se refería el tribunal era el mismo en que este tribunal basaba sus conclusiones de hecho en apoyo de la convicción de Solomon.

6º Ciertas autoridades panameñas, rehusaron suministrar al tribunal de investigación ciertas pruebas importantes, tales como informes oficiales acerca de los procedimientos que se habían establecido en el caso, y cometieron otras irregularidades y actos erróneos.

XIX. Tanto antes como después de la fecha de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, la Legación Americana en Panamá, de conformidad con instrucciones del Departamento de Estado, protestó ante las autoridades concernientes del Gobierno panameño contra la errónea convicción del reclamante y la imposición de una pena desproporcionada al delito, si es que se había cometido alguno. Las autoridades respectivas de ese gobierno recibieron también repetidas solicitudes para que se dieran los pasos y tomaran las medidas administrativas necesarias al efecto de poner en libertad al reclamante, erróneamente preso. Sin embargo, las autoridades ejecutivas de ese Gobierno alegaron que, al revés de lo que mostraban los registros, Solomon había encerrado a Villamonte y lo había mantenido en aislamiento por más de dos días y que, por eso, había sido bien convicto y sentenciado.

A pesar de las numerosas protestas contra la errónea y excesiva detención del reclamante, sin causa justa se le confinó en la prisión y se le privó de su libertad desde el 3 de Enero de 1922 hasta el 31 de Diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive. Aunque como resultado de su buena conducta se le concedió libertad provisional en esa fecha, el decreto en que se hacía tal concesión de libertad condicional sometía al reclamante a continuas restricciones de su libertad y a la vigilancia de la policía hasta el 3 de Julio de 1923 término de los 18 meses a que había sido condenado. (Anexos 17-21).

XXI. Según principios generalmente aceptados del derecho internacional, todo Estado es requerido para indemnizar las pérdidas y daños que haya sufrido un extranjero como resultado de su errónea convicción y prisión y privación injustificada de su libertad a consecuencia de sentencias manifiestamente erróneas de sus autoridades judiciales.

XXII. Por tanto el Gobierno de los Estados Unidos presenta esta reclamación en nombre y a favor de Abraham Solomon, conocido también por Abraham Solomonowitz, contra la República de Panamá por la suma de \$30,000.00 junto con los intereses que se juzgue adecuados.

BERT L. HUNT,

Agente de los Estados Unidos

Traducida Agosto 24, 1932.

Panamá rechaza de plano la reclamación de E. U. en favor de Abraham Solomon por la suma de B. 30.000

Los fallos de que se queja Solomon se ajustaban a las exigencias de la ley, dice la contestación de la demanda que en favor de Solomon presentó el Gobierno de Estados Unidos contra Panamá a la Comisión de Reclamaciones

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN NOMBRE DE ABRAHAM SOLOMON

VS.

REPUBLICA DE PANAMA

REGISTRO N° 12

Demanda

Respetuosamente contesto ante la Comisión General de Reclamaciones la demanda que ante ella ha formulado el Gobierno de los Estados Unidos de América en nombre de Abraham Solomon contra la República de Panamá.

Procederé a contestar los hechos en que se funda la demanda:

I. Admito que Abraham Solomón nació en Rusia en 1894; pero niego que haya adquirido la ciudadanía americana. No se ha establecido legalmente que Solomon Solomonowit, quien aparece naturalizado en los Estados Unidos el 20 de Septiembre de 1906, sea padre del reclamante y que ese parentesco sea legítimo. La prueba supletoria en estos casos sólo es admisible comprobada la determinación o pérdida de los documentos que acreditan la posesión de un estado civil.

Negada, pues, la ciudadanía norteamericana de Abraham Solomon considera el Agente de Panamá que es inadmisible que el Gobierno de los Estados Unidos de América, de acuerdo con los términos de la Convención de 28 de Julio de 1920, pueda patrocinarse el reclamo temerario que presenta un nacional de los soviets.

II. Admito que nadie tiene interés, excepción hecha del ruso Solomon, en la reclamación que formula el Gobierno de los Estados Unidos y que el Gobierno de Panamá jamás ha aceptado que el tenga derecho a indemnización alguna como consecuencia de fallos pronunciados en su contra por tribunales panameños.

III. La reclamación se presenta como "resultado de errónea y excesiva detención injustificada de Solomon por las autoridades panameñas".

Solomon fue juzgado por tribunales competentes y condenado a sufrir pena corporal (Anexo G-14). La sentencia proferida por los tribunales panameños—si se consideró que era ilegal—pudo ser revisada por esos mismos tribunales de conformidad con lo dispuesto en el Cap. IX, Tit. III del Lib. III del Código Judicial, bien para demostrar que hubo error en la aplicación de la pena o bien en determinar la responsabilidad del acusado. Panamá, de acuerdo con principios elementales del Derecho Internacional, no somete sus fallos judiciales a la revisión de un tribunal arbitral.

IV. Este hecho, bastante extenso, requiere ser considerado por partes. Lo haré en la siguiente forma:

a) Se afirma que un destacamento de soldados americanos entre los cuales se encontraba Solomon, cooperó con las autoridades panameñas, a petición de ellos, con su conocimiento y aprobación, a la conservación del orden y protección de los intereses de los americanos en la Provincia de Chiriquí.

La afirmación es inexacta. Panamá consideró que la ocupación de fuerzas militares americanas fue acto injusto y arbitrario. El Gobierno protestó de ella. Basta citar, entre numerosos documentos, el acta de la conferencia celebrada el 28 de Abril de 1920 entre el Secretario de Gobierno y Justicia y el de Relaciones Exteriores con el Ministro Americano y el Abogado especial del Canal de Panamá. En esa acta consta que el Ministro se quejó de que se hubiera impedido al Jefe del destacamento americano continuar haciendo uso gratuito de las líneas telefónicas. El Secretario de Gobierno y Justicia, Dr. Ricardo J. Alfaro, replicó así: "La ocupación de Chiriquí es en nuestro concepto un acto arbitrario e injusto, no la queremos, la rechazamos y todavía quisiera Ud. que demos facilidades a sus ocupantes. Eso vale tanto como pedir a un hombre a quien otro azota que bese la mano que blande el látigo". (Memoria de Gobierno y Justicia de 1920, Pág. 186).

b) Se afirma, igualmente, que en muchas acciones los soldados norteamericanos, inclusive el ruso Solomon, acompañaron a la policía panameña para ayudarla a la aprehensión y detención de personas acusadas de violación de leyes panameñas.

No me consta el hecho mas es lo cierto que debido a la situación anormal creada por la ocupación con fuerzas militares norteamericanas de la Provincia de Chiriquí se denunciaban a las autoridades panameñas la comisión de delitos. Se procedía a la investigación y esas mismas fuerzas militares intervenían en todos los actos como para cerciorarse de la efectividad de las medidas adoptadas en la captura de los denunciados.

c) Se afirma también, que en virtud de instrucciones emanadas por el Departamento Militar del Canal de Panamá el Mayor Page, Jefe de las fuerzas de ocupación, destinó dos soldados a la hacienda de San Juan, ocupada por William Gerald Chase, con instrucciones específicas para arrestar a las personas que sorprendieran en actos ilegales en aquellas tierras e hicieran su entrega a las autoridades panameñas.

Ignoro si tales instrucciones fueron impartidas; pero los que las cumplieron en territorio panameño quedaban sometidos a las sanciones que establecen nuestras leyes. No existía entre Estados Unidos y Panamá un estado de guerra que permitiera la adopción de esas medidas ni la ocupación de la Provincia de Chiriquí justificaba el Tratado del Canal.

V. Respecto a este hecho lo único que es pertinente a la reclamación lo acepto como cierto, esto es, que Solomon dejó de ser soldado del ejército americano y entró a prestar servicio como empleado de Chase en la hacienda de San Juan, ubicada en la Provincia de Chiriquí.

VI. No es cierto el hecho o no está legalmente establecido que hubiera merodeadores y cazadores furtivos en la hacienda de San Juan y que las autoridades panameñas al presentarse un denuncia comprobado no hubieran aplicado a los infractores las penas correspondientes.

No me consta que el Mayor Page impartiera instrucciones a sus soldados, estacionados en la hacienda de San Juan, para que aprehendieran a Benito Villamonte si lo encontraban dentro de los límites de la hacienda y que solicitaran la cooperación de Solomon como conecador del predio. Si tal orden fue impartida era arbitraria, ilegal, pues el Mayor Page no podía secutar actos de mando y jurisdicción, lesivas a la soberanía panameña.

Hay más: no se conocían los linderos de la hacienda de San Juan; habiendo siempre los límites de la posesión (Memoria del Secretario de Gobierno y Justicia de 1920, Pág. 181 a 186 y véase la respuesta a la demanda presentada ante la Comisión en el caso de William Gerald Chase).

VII. Con relación a este hecho basta transcribir el siguiente párrafo que contiene la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, el 14 de Diciembre de 1921, que dice así:

"Son hechos perfectamente comprobados, por confesión del mismo Solomon, que el detenido en el lugar de la hacienda de San Juan, a Benito Villamonte, considerando que éste se había introducido furtivamente a cazar en esa hacienda; que Solomon entregó a Villamonte a un soldado americano; que Villamonte fue encerrado en una bodega de la hacienda; que de allí fue sacado porque dijo que tenía mucho frío y trasladado a casa de los vaqueros, después de haberle dado Solomon un abrigo; que Villamonte se fugó rompiendo una tabla del lugar donde lo tenían encerrado. También consta que la fuga la ejecutó Villamonte al tercer día de permanecer detenido en la hacienda de San Juan".

Esto consta en el fallo dictado por nuestro más alto tribunal de Justicia, que no está ni puede estar sometido a la revisión de la Comisión de Reclamos.

VIII. Este hecho guarda íntima relación con el anterior. Fue considerado en el proceso en que se condenó a Solomon. Se refiere a que hubo el propósito de entregar a Benito Villamonte a las autoridades panameñas, pero como en la misma sentencia de la Corte se expresa "el derecho que da la ley para la aprehensión, debe seguir inmediato al cumplimiento de la entrega a la autoridad competente, por lo legal del procedimiento, dió lugar a la fuga de Villamonte, que no se habría efectuado si Solomon no se hubiera constituido en su carcelero y se hubiera hecho justicia por sí mismo." (Anexo "B").

En esta forma dejó contestado el hecho.

IX. Es cierto que antes de la captura de Villamonte y después de ella las autoridades nacionales reconocían y reconocen de manera expresa el derecho a aprehender quien fuere sorprendido *infraganti* en predio ajeno con la obligación de conducirlo ante el empleado de policía para que le imponga la pena correccional correspondiente. No era una concesión especial que se otorgaba al dueño de la hacienda de San Juan. Es un principio de carácter general consagrado en el Art. 1575 del Código Administrativo, que dice así:

"Si el allanador del predio fuere sorprendido *infraganti* por el dueño, administrador o dependiente, éstos pueden aprehenderlo y conducirlo ante el empleado de Policía para que se le imponga la pena correccional correspondiente".

La que dió lugar al juzgamiento y castigo de Solomon no fue, pues, la aprehensión de Villamonte sino el hecho de no entregarlo a la autoridad y mantenerlo en encierro durante tres días. El caso lo previene el Art. 488 del Código Penal vigente en aquella época, que dice así:

"El particular que encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con dos a tres años de reclusión".

X. Es cierto que el 20 de Mayo de 1920 se presentó en queja Benito Villamonte ante el Alcalde del Distrito de Las Lajas contra Abraham Solomon por haberlo apresado y detenido; que habiéndose fugado lo persiguió, le hizo dos disparos de revólver causándole una herida en la cabeza. Examinada la herida por peritos consideraron que era un "raspón", que no producía incapacidad. Esa diligencia fue enviada al Gobernador de la Provincia.

El Alcalde de Las Lajas no era autoridad competente para conocer y juzgar a Solomon por los delitos que se le imputaban. Correspondía decidirlos al Juez del Circuito. Esos delitos eran dos, definidos en los artículos 409 y 488 del Código Penal, que dicen:

"Art. 409. El dispon. de arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de dos a tres años de reclusión.

La agresión con arma blanca contra cualquiera persona, será castigada con la pena de una a dos años de prisión".

"Art. 488. El particular que encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con dos a tres años de reclusión.

En la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito.

Las penas de este artículo se convertirán en presidio, si al detenido se le hubieren causado lesiones, cuando el delito no merezca mayor pena".

XI. Este hecho lo contestó así: es cierto que el Alcalde de Remedios dió cuenta al Gobernador de la Provincia de la denuncia formulada por Benito Villamonte y que este funcionario, a su vez, la puso en conocimiento de la autoridad competente, que lo era el Juez del Circuito (Anexo A-1).

XII. El proceso contra Abraham Solomon fue iniciado de orden del Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por el Juez Municipal de Las Lajas, cargo que desempeñaba el señor Eugenio Trago. Actuó como Secretario Enrique de Gracia. La investigación se abrió en virtud de informe dirigido al Juez del Circuito por el Gobernador de Chiriquí el 25 de Julio de 1920 (Anexo A-1 y "C").

En esta forma quedó contestado el hecho.

XIII. Es cierto que el Juez Segundo del Circuito, Pinilla Urrutia, funcionario competente para conocer del proceso de Solomon, comisionó al Juez Municipal de Las Lajas para que procediera al esclarecimiento de los hechos. Queda así contestado este hecho.

XIV. No me consta que el Secretario de Gobierno y Justicia en conversación con el Encargado de Negocios de los Estados Unidos aconsejé que Chase destituyera a Solomon y que éste saliera del país pues de lo contrario sería arrestado bajo la acusación de usurpación de funciones oficiales y lesiones.

El consejo parece ser emitido el 3 de Septiembre de 1920. Solomon en esa época había ejecutado los hechos por los cuales fue juzgado y condenado. El consejo fue sano.

El 14 de Septiembre de 1920 en forma que se indican las constancias procesales el sumario fue remitido al Juez Municipal de Las Lajas por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, que era el funcionario de instrucción, para que practicara las diligencias que se mencionan en el Anexo "A".

XV. No es cierto el hecho. El Juez Fraga devolvió el sumario el 29 de Julio de 1920. Fue recibido por el Juez de Chiriquí el 2 de Agosto, quien decretó una ampliación. El reemplazo del Juez Pinilla Urrutia por el Juez Villarreal entre el 18 de Noviembre y el 13 de Diciembre "por razones que no se expresan en el proceso"—según dice la reclamación—carece de importancia. Todo empleado público panameño tiene derecho a una mes de vacaciones con sueldo, y puede separarse del cargo por renuncia o licencia. En estos casos no es necesario dejar constancia del hecho que motiva la sustitución del funcionario.

Es cierto que el sumario contra Solomon estuvo paralizado algún tiempo. Tal vez se pensó que Solomon atendiendo las indicaciones hechas al Encargado de Negocios de Estados Unidos se ausentara del país. Esa demora no ocasionaba perjuicio al sindicado Solomon desde luego que gozaba de libertad provisional (Anexo "E").

El reconocimiento médico-legal de la herida causada a Villamonte y lo que se refiere a esa lesión no lo tomo en cuenta sencillamente porque Solomon no fue condenado por esa falta. Debí haberlo sido por el hecho del disparo al tenor de lo dispuesto en el Art. 409 del Código Penal ya citado.

XII. Solomon fue absuelto por el delito de lesiones y de disparos, que hacen parte del Título IX, Libro II del Código Penal, que trata de delitos contra las personas por ausencia de pruebas. La declaración de Villamonte que señalaba a su agresor, a falta de otras pruebas, no era suficiente para que un juez de derecho fundara en ella una sentencia condenatoria. Solomon fue condenado por infracción del Art. 488 del Código Penal, ya que habiendo aprehendido a Villamonte lo retuvo detenido por más de dos días.

XVII. Solomon apeló de la sentencia en que el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí le impuso la pena de diez y ocho meses de prisión de conformidad con lo dispuesto en el Art. 488 del Código Penal. La Corte Su-

prema de Justicia confirmó ese fallo. Salvó el voto uno de los Magistrados. El Procurador de la Nación había solicitado la imposición de una pena inferior.

En estos términos queda contestado el hecho.

XVIII. No es cierto el hecho. Solomon no fue injustamente detenido y conatus como se afirma por actos injusto y erróneos de las autoridades panameñas. En declaración rendida por Solomon ante el Juez de la causa y su Secretario, libre de todo apremio, hizo las siguientes explicaciones:

Que Benito Villamonte cuando fue capturado en San Juan por el indagado fue conducido por un soldado americano y puesto en una bodega de la hacienda en donde fue encerrado; que de allí fue sacado porque él dijo que tenía mucho frío, el indagado le dió un abrigo y lo trasladaron a la casa de los vaqueros, en donde cree que también estuvo encerrado o por lo menos estaba bajo la custodia de soldados americanos; que allí lo tuvieron para traerlo al día siguiente a esta ciudad; pero en la mañana del referido día al irlo a sacar, no lo encontraron pues se había fugado.

Esta confesión por sí solo constituye plena prueba para condenar al tenor de lo dispuesto en el Art. 2187 del Código Judicial, que dice así:

"La confesión hecha por el procesado en presencia del Juez o funcionario de instrucción y por ante el Secretario, hace plena prueba contra él, fuere o no el acusado, cuando el delito no merezca mayor pena".

La pena impuesta se ajusta a lo dispuesto en el Art. 488 del Código Penal, que vuelvo a reproducir, concedido en estos términos:

"El particular que encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con dos a tres años de reclusión.

En la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito.

Las penas de este artículo se convertirán en presidio, si al detenido se le hubieren causado lesiones, cuando el delito no merezca mayor pena".

En atención a lo expuesto puede afirmarse:

1° Que no hubo violación de leyes ni lesión de los derechos del reclamante en el procedimiento. Las demoras que hubo las justifican el grado de convicción, de certeza que deseó adquirir el Tribunal. No se quiso festinar el asunto. Solomon no sufría perjuicio desde luego que gozaba de libertad provisional.

2° Es impertinente la observación que se formula desde luego que Solomon no fue penado por la herida ocasionada a Villamonte. La demora en el procedimiento no perjudicaba a Solomon, quien gozaba de libertad mediante fianza de cárcel.

3° No es cierto que el Tribunal prescindiera de obtener los testimonios de testigos importantes.

La inspección ocular solicitada por el defensor de Solomon era inconducente y no afectaba la esencia del asunto ya que el lugar donde Villamonte fue aprehendido por Chase, esto es, fuera o dentro de los límites de la posesión de Chase, no variaba o modificaba las características del delito. Así lo manifestó en una reunión habida en la Secretaría de Relaciones Exteriores, completamente confidencial, que se dispuso mantener en reserva y que con sorpresa veo figurar el acta respectiva en los anexos presentados con la demanda (Pág. 338).

Los fallos de primera y segunda instancia dictados en la causa seguida contra Abraham Solomon se ajustaron a las leyes panameñas. Son explícitos y Panamá no admite que el fallo de sus tribunales de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional, queden sometidos a la revisión o censura de la Comisión General de Reclamaciones.

6° No es cierto el hecho. De acuerdo con la Constitución y las leyes toda persona puede obtener de las autoridades copias autenticadas de documentos oficiales; pero el procedimiento para obtenerlas debe ajustarse a lo que las leyes panameñas establecen.

XIX. Es cierto que la Legación Americana hizo numerosas gestiones ante el Gobierno de Panamá para obtener la impunidad del delito cometido por el ruso Solomon. Prueba de ello es el acta a que me he referido, que contiene una entrevista confidencial y privada a que concurrieron los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Abogados Fábrega y Arias y el suscrito. En esa conferencia se llegó a la conclusión de que el fallo proferido contra Solomon se ajustaba a las exigencias de la ley. Condenado Solomon a una pena corporal, debió sufrirla. La libertad condicional que se le concedió al reo Solomon con ciertas restricciones se avenía a la estimulación legal que se mencionan en la resolución ejecutiva N° 315 de 27 de Diciembre de 1922 (Sic. 347 E. U. A.).

XXI. (Sic. ex). Los principios generales de derecho que se invocan no tienen aplicación en el presente caso pues no se trata de errores judiciales.

XXII. En virtud de todo lo expuesto el Gobierno de Panamá rechaza de plano la reclamación presentada por el Gobierno de los Estados Unidos en nombre del ruso Abraham Solomon o Solomonowitz para obtener el pago de la suma de treinta mil balboas (B. 30.000.00) e intereses en concepto de daños y perjuicios.

Panamá, Septiembre 24 de 1932.

GREGORIO MIRO,
Agente del Gobierno de Panamá.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Directivos

Ricardo A. Morales, Presidente.
Saturnino Arzocha G., Primer Vicepresidente.
I. D. Anguita, Segundo Vicepresidente.

Legislación

Rosendo Jurado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Víctor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echeverra.

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarino, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Domingo Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieto, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alemán, Octavio Herreras.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armuelles, Rodolfo Estripeart, E. Manuel Guardia, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular. Via España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular. Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular. Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular. Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Declarase el comiso de una mercancía de A. Fastlich

RESOLUCION NUMERO 8.

República de Panamá.—Oficina del Liquidador de Impuestos de la Provincia.—Resolución número 8.—Colón, Diciembre 27 de 1932.

Vistos, resulta:

1° Que en veintuno (21) de los corrientes y con oficio N° 266, el Señor Avaluador Oficial de Colón, envió a este Despacho los documentos relacionados con un embarque de mercaderías importadas a este País, por el Puerto de Cristóbal en el vapor "Magdalena", de procedencia de Amberes y a la consignación del señor Adalbert Fastlich, consistente dicha mercadería, en diez y siete (17) cajas conteniendo vasos de vidrio.

2° Que el referido embarque vino amparado con la Factura consular N° 236, con un valor ésta, de Bs. 142,82; cantidad ésta que sirvió de base al suscrito, para formular la correspondiente liquidación, sobre el 15% en concepto de los derechos de introducción, de conformidad con disposiciones legales pertinentes; liquidación ésta, distinguida con el número 18728 de 28 de los corrientes, afectada con un pago total de Bs. 27,27. Así:

15% sobre Bs. 142,82	Bs. 21,42
Por Factura Consular	2,85
Conocimiento de embarque	3,00

Suma igual

Bs. 27,27 Bs. 27,27

3° Que, conforme lo expresa el Señor Avaluador Oficial en su Oficio N° 266, el consignatario Adalbert Fastlich, por descuido entre otros papeles, presentó el pedido original, con derechos pagados (Página 2), con más, la factura expedida en Hamburgo por la Casa Alexander Petersen Lda, el 1° de Noviembre de este año a favor del señor Josef Schubaschitz Colón, y por medio de su Agente en Panamá Señor Fastlich, referente dicha Factura al pedido N° 2142 sobre el envío de varias docenas de vasos, con un valor de Bs. 362,18, con inclusión previa de los derechos pagados; factura ésta, cuya firma aparece arrancada, la cual concuerda con el N° 2142 del pedido que figura en la página 2; documentos éstos, que apesar de no haber sido traducidos al idioma español, como el oficial de la República de Panamá, para los efectos de la investigación de la comisión del delito de fraude a las rentas nacionales, se les estima con suficiente valor probatorio, y así desde luego se les declara, para formular debida y oportunamente, la liquidación adicional a la N° 18728 de 29 de este mes.

4° Que ordenada por este Despacho al Señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, la correspondiente investigación, relativa a la responsabilidad que haya que deducir a quien aparezca culpable, sin haberlo dispuesto por una diligencia previa, en que se hubiesen denunciado nombres propios, por citas de otros testigos etc., etc., aparecidos declaraciones (Páginas 13 y 14); la primera "espontánea" y la última, no espontánea puesto que aparece como indagatoria, puesto que no se le exigió ningún juramento, pero se le hicieron preguntas directas como a cualquier testigo hábil, se estiman sin ningún valor probatorio, por las irregularidades de que adolecen; y así se declara.

5° Que procede la anterior declaratoria en tanto a que, haciendo mérito a la intervención de gerencias comerciales, las obligaciones de éstas, deben descansar en Contratos, debidamente aceptados de buena fé, así como cumplirse en determinado lugar, y ser probadas sus obligaciones, según las cláusulas determinadas por el Artículo 244 del Código de Comercio, cosas que no aparecen citadas en ninguna forma, por los dichos declaran-

6° Que ya en la práctica de estas diligencias, resulta por demás tratarse de corregir errores u omisiones, porque ello implica desgraciadamente, gran pérdida de tiempo, sin conseguir de manera satisfactoria, la corrección exigida.

7° La Naturaleza de estos asuntos sumarios, exigen pronta resolución, y que la ausencia del señor Adalbert Fastlich, consignatario de las mercaderías a que se hace referencia en estas diligencias, lo hacen culpable del fraude que se investiga.

8° Que según aparece en los documentos anteriores, se ha tratado de evadir el pago completo de los derechos correspondientes, según el Art. 8 de la Ley 29 de 1925, caerán en comiso; y se impondrá, además al importador la pena de derechos dobles, y multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente, no haber habido mala fé, y

9° Que de los documentos que se tienen a la vista (Página 2 y 6) se desprende la prueba suficiente para condenar al consignatario señor Adalbert Fastlich como defraudador del Tesoro por haber tratado de evadir el pago correspondiente al valor de las mercaderías; bastando considerar de tres otras cosas, el uso de las fórmulas comerciales, en el papel especial de la casa de los señores Alexander Petersen Lda, de Hamburgo, y con más la acción maliciosa de haber arrancado un pedazo de papel en la parte en que debía aparecer la firma de la Casa expedidora; por todas estas consideraciones,

SE RESUELVE:

1° Declárase en comiso, las mercaderías, que bajo Factura Consular N° 236 vinieron en el vapor "Magdalena", procedentes de Amberes, a la consignación de la firma "Adalbert Fastlich", del Comercio de Panamá, y desembarcadas en los muelles de Cristóbal, el 14 de este mes, consistentes en 17 cajas de vasos de vidrios.

2° Se impone a dicha firma comercial los derechos dobles correspondientes, y con más, la multa de doscientos balboas (Bs. 200,00) cuya liquidación, se hará oportunamente, tan luego sea aprobada esta Resolución por el Superior.

3° Oportunamente se le ordenará al Señor Avaluador Oficial, el traslado de la mercadería a esta Oficina, para llevar a cabo los remates a que haya lugar.

Fúndase ésta en el Artículo 8 de la Ley 29 de 1925.

Regístrese, notifíquese y consúltese con el Superior.

El Liquidador de Impuestos,

IGNACIO MUÑOZ C.

El Secretario Ad-hoc,

Sebastián Delgado.

Mercancía para Essardas & Sons declarada en comiso

RESOLUCION NUMERO 1

República de Panamá.—Oficina del Liquidador de Impuestos de la Provincia.—Resolución número 1.—Colón, Enero 9 de 1933.

Vistos,

Resulta:

Primero. Que con Oficio número 277 de 30 de Diciembre del año pasado, el Señor Avaluador Oficial de Colón, remitió a esta Oficina varios documentos relacionados con un embarque de artículos de perfumería procedentes de París, de la casa Atlántida, consignados a la firma "Essardas & Sons", Colón, y llegados al Puerto de Cristóbal por vapor "De Grasse", embarcados en el Havre, via New York; documentos que remitió a este Despacho, por considerar el hecho de haberse practicado operaciones fraudulentas con la Factura Comercial número 11977 de fecha 7 de Octubre de 1932, cuyos derechos de introducción fueron pagados al Banco de conformidad con la Liquidación número 18957 de 28 de Diciembre pasado.

Segundo. Que una vez como fue recibida la información del Señor Avaluador Oficial, se dispuso pasarla al Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, para que practicase la investigación del caso, a fin de poderse establecer, de manera insospechable la culpabilidad del verdadero responsable.

Tercero. Que entre los documentos enviados por el Señor Avaluador, aparecen juegos dobles de facturas por la misma mercadería con solo la alteración de valores, lo que demuestra a las claras la comisión del delito de fraude a las rentas Nacionales, que, tanto persigue y castiga la Ley.

Cuarto. Que el expresado Capitán del Puerto, ha practicado las diligencias que estimó del caso, y

Quinto. Por devueltos los autos a este Despacho y estudiado el asunto debidamente, se

CONSIDERA:

a) Que al comparar las facturas que figuran a fojas 1, 2, 5 y 6 entre otras cosas resulta lo siguiente.

Primero. Que la factura número 11977, fechada en París el 7 de Octubre de 1932, por valor de Francos 16992-58, expedida por la Casa Atlántida de París para la firma social de "Essardas & Sons" de Colón, señores declararon bajo juramento ser conformes y exactos los datos en ella establecidos; que el importe total declarado es igual, al que fueron vendidas las mercaderías; factura esta, que está amparada con el respectivo Certificado expedido por el señor Cónsul panameño en el Havre y referendado por el sello Oficial de la República de Panamá en dicho Puerto.

Segundo. Que la factura número 11977 de 7 de Octubre de 1932, expedida por la Casa ya mencionada, a favor de "Essardas & Sons" de Colón, República de Panamá, por valor de Francos 15.514-95, inclusive los gastos (Fojas 5 y 6), carece de la declaración y respectivo Certificado Consular.

Tercero. Que para los efectos de la expedición de la Liquidación número 18957 de 28 de Diciembre último, se tuvieron en cuenta los datos que arroja la Factura de fojas 1 a 3; pero se observa que estos datos no resultan correctos, por haberse inflado los precios, cuya operación favorece con mucho al comerciante con detrimento para el Fisco, toda vez que los perfumes de CALIDAD ORDINARIA pagan mejor precio, que los finos,

GACETA OFICIALSE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N° 2.
Teléfono. 1064 J. — Apartado 451.ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B. 0.75 en la República de Panamá.—B. 1.00 en el exterior
(donde haya que pagar franqueo)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

cuyos envases son de menor volumen o capacidad; alteración esta que produce precisamente la comisión del delito de fraude a las rentas Nacionales; y

Cuarto. Que el señor Bulchand Asanmal Mahtani, comerciante de esta Plaza, natural de la India Inglesa y mayor de edad, ante el señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, confesó en declaración rendida el tres (3) de este mes y que corre a fojas 17 del expediente, ser Gerente Administrador en esta ciudad de la casa "Essardas & Sons" quien atiende a dicho negocio, y fue él quien hizo el pedido a que se refieren las facturas que obran en el expediente; y como quiera que hubiese sido interrogado para que explicara el hecho sobre la existencia del doble juego de Facturas que figuran en el proceso, manifestó no poder dar explicación alguna sobre ese particular; pero señaló al señor David Abad Jr. de poderla dar, y por llamado éste a declarar e interrogado sobre la explicación que pudiese dar, con relación a las facturas de folios (1 a 2, 5 y 6), manifestó éste de manera afirmativa haber sido un error de la Casa exportadora. Afirmación ésta de todo punto imposible, por cuanto ella afecta el buen crédito de toda casa comercial cuyas negociaciones son ilimitadas, tanto afuera como adentro del País en donde ejerce la industria del Comercio.

b) Que el señor Avaluator de Colón en la Nota con que acompaña los documentos de este informativo, se permite insinuar al suscrito la idea de proceder a la investigación e imponer el correspondiente castigo, a los culpables, como responsables de casos similares, cuyas infracciones fueron cometidas hace algún tiempo; y como quiera que el caso actual que se contempla es viable, por razón de poderse declarar el Jecomiso de las mercaderías por estar ésta asegurada en el Almacén Oficial de Depósito número 2, de esta ciudad de Colón, con respecto a casos que no fueron tenidos en cuenta oportunamente, no es posible atenderlos, toda vez que la norma establecida por la Ley se refiere precisamente a los casos actuales y no pretéritos, precisamente esto por las dificultades con que trapezaría el Juzgador para perseguir precisamente el cuerpo del delito, que, en el delito de fraude a las rentas Nacionales, no viene a ser otra cosa más, que la mercadería, artículo éste con el cual recaería el comiso; y no existiendo así, el cuerpo del delito, todo esfuerzo a su consecución resultaría vana, por haber desaparecido del comercio de los hombres y en esta consecuencia se estima improcedente toda investigación e inconducente toda declaratoria sobre decomisos que no fueron juzgados a su tiempo.

c) Que para obviar toda duda en el hecho de la constitución de la firma autógrafa que autoriza la Declaración de Aduana, referente a la mercadería de que hace mérito la Liquidación de este Despacho, de fecha 28 de Diciembre del año pasado y distinguida con el número 18957, la cual arroja un total por valor de la mercadería de B. 670.91, y pagados en concepto de derechos fiscales B. 117.13, se telegrafió al respectivo Jefe de la Sección Consular de la Contraloría de la República, para que remitiese a este Despacho, con cargo de devolución, la respectiva Declaración de Aduana, la misma que en seguida fue remitida a esta Oficina, y por examinada que ha sido, mediante la comparación que se ha hecho con otras firmas similares que constan en el proceso, resulta: que el señor Bulchand Asanmal Mahtani, natural de la India Inglesa, comerciante, vecino de Colón, y según su propia confesión, Gerente de la Casa "Essardas & Sons" de esta ciudad, es la persona quien firmó la Declaración de Aduana en referencia, y en su calidad de Gerente de la Casa "Essardas & Sons" de Colón, se le declara culpable, por el fraude que resulta de la presentación del doble ejemplar de Facturas y por consiguiente, de la alteración de los precios de las mercaderías.

d) Que según los términos de la Liquidación número 18957 de 28 de Diciembre de 1932, la Casa "Essardas & Sons" de esta plaza pagó al Fisco, la suma de B. 158.85 así:

Por derechos Fiscales	B. 117.03	
Por Timbres comprados	41.82	
Suma igual	B. 158.85	B. 158.85

Cantidad esta que se tendrá en cuenta para deducir a tiempo de producirse la Liquidación a que haya lugar, con motivo al fraude cometido.

e) Que por lo que se viene observando de algún tiempo para acá, el delito de fraude a las rentas Nacionales, se está generalizando de manera asombrosa, por cuyo motivo de manera tesonera la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, se ha dado a la tarea de perseguir a los presuntos delinquentes, a fin de poderles aplicar la correspondiente sanción legal y de cuyo procedimiento algún beneficio tiénesse que producir a favor de la comunidad, por tanto, y teniendo en cuenta todas y cada una de las precedentes consideraciones,

SE RESUELVE:

Primero. Declarar como en efecto se declara en comiso, las dos cajas conteniendo artículos de perfumería, que se hallan en el Almacén de Depósito número 2 de esta ciudad, las mismas que fueron declaradas por la

Casa Comercial "Essardas & Sons", cuyo Gerente en esta ciudad responde al nombre de Bulchand Asanmal Mahtani y

Segundo. Además se impone la pena de derechos dobles y multa de cien balboas (B. 100.00) a la referida casa de "Essardas & Sons" por el fraude cometido.

Tercero. Por aprobado que sea este decomiso por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, y una vez llevado a efecto el remate de los artículos de perfumería, del expresado producto el Banco Nacional le entregará a la referida casa de "Essardas & Sons", de esta ciudad de Colón, la suma de ciento cincuenta y ocho balboas ochenta y cinco centésimos (B. 158.85) previamente deducidos del producto del expresado remate; y

Cuarto. Tan pronto como de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, sean devueltos los autos, se devolverá a la Sección Consular la respectiva Declaración de Aduana que remitió a este Despacho, con cargo de devolución con Oficio número 150 de 7 de los corrientes.

Fúndase esta Resolución en el artículo 8° de la Ley 29 de 1925.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no fuere apelada.

En la ciudad de Colón siendo las once de la mañana del día 9 de los corrientes notifiqué al señor Gerente de la firma Essardas & Sons de la Resolución anterior y dijo que apela.

IGNACIO MUÑOZ C.

El Secretario ad-hoc,

Sebastián Delgado.

El Gerente de la firma Essardas & Sons,

Bulchand Asanmal Mahtani.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS**PROVINCIA DE COLON
DISTRITO DE COLON**

Es rebajado el Impuesto del llamado "Tiro al Blanco", en Colón

ACUERDO NUMERO 32
(DE 9 DE ENERO)Por el cual se rebaja el impuesto
sobre Tiro al Blanco.El Consejo Municipal del Distrito de
Colón

en uso de sus facultades legales.

ACUERDA:

Artículo 1° Rebájase a la suma de Doce y Medio (12.50) balboas mensuales, el impuesto que pagan las casas del Tiro al Blanco.

Artículo 2° Este acuerdo deroga a todos los que sean contrarios y comenzará a regir desde el 1° de enero de 1933.

Dado en la ciudad de Colón a los catorce (14) días del mes de enero de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente,

(Ido) PRAXEDES P. VASQUEZ.

El Secretario,

Roberto Ellis, Jr.

República de Panamá.—Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón 9 de enero de 1933.

Aprobado.

El Alcalde,

L. J. A. DUCRUET.

El Secretario,

Oscar Crespo.

**PROVINCIA DE CHIRIQUI
DISTRITO DE BOQUETE**

El Alcalde del Distrito de Boquete, visita el Corregimiento de Caldera

ACTA

levantada, en la visita reglamentaria que efectuó el suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al Corregimiento de Caldera, el 4 de Enero de 1933.

En Caldera, Corregimiento del mismo nombre, Distrito de Boquete, hoy a las 4 de la tarde del día 4 de Enero de 1933, se presentó a la Corregiduría de Caldera el suscrito Alcalde Municipal del Distrito, señor Nicolás Guillermo Taylor, en asocio de su Secretario, con el fin de efectuar la visita reglamentaria. Se encontraban presentes los señores Sergio Gutiérrez y Joaquín Hiraldo Corregidor y Secretario respectivamente. Acto seguido se les hizo saber el objeto de la visita. El señor Corregidor puso de manifiesto todo lo existente: encontrándose el siguiente mobiliario: un pupitre en muy mal estado y una silla. Útiles: un sello, dos plumarios, dos lápices, una botella de tinta, un pomero vacío, una caja de clips, dos docenas de plumas, una almohadilla, un Código Administrativo en buen estado, un libro copador de notas al terminarse, uno de Resoluciones idem, uno de Defunciones, uno de Nacimientos, uno de fórmulas de notas al Estado Civil; un cuaderno registrador de cuentas Municipales, un legajo de GACETA OFICIALES en orden, un legajo de notas varías, asuntos por resolver ninguno.

El Sr. Corregidor informa que se necesitan en primer término, la Ley Civil entre otras, la Penal, Fiscal y Judicial. Que también hace falta un Agente de Policía, para hacer cumplir las órdenes de este Corregimiento. El señor Alcalde le hace la sugerencia al señor Corregidor, de que procure arreglar la vía que comunica a ésta con la carretera David-Boquete, haciendo invitaciones a convecinos un día de cada semana encabezándolos el personalmente y animándolos para dotar a este Corregimiento de un camino para carreteras, con lo cual se trae gran adelanto a los pueblos.

Para mejor ilustración le deja un borrador, indicándole la forma en que debe proceder. Así termina la presente diligencia, que fue leída y aprobada, firmándola para constancia todos los que en ella han intervenido.

El Alcalde,

NICOLAS GUILLERMO TAYLOR.

El Secretario,

Eladio E. Espinosa

El Corregidor,

SERGIO GUTIERREZ.

El Secretario,

Joaquín Hiraldo

BIBLIOTECA NACIONAL

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 20 de Enero de 1933.

As. 177. Oficio número 157 de ayer, del Juez 5º Municipal de Panamá, en el cual ordena dicho funcionario levantar el secuestro que pesa sobre una finca de propiedad de Tenaura Peñuela de González, ubicada en esta ciudad.

As. 178. Telegrama de ayer, del Juez Primero del Circuito de Coché, en el cual comunica que ese tribunal, ha decretado secuestro sobre los derechos que en una casa y solar ubicados en Aguadulce, tengan Santiago Kant y Cesárea Méndez de Kant.

As. 179. Escritura número 54 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual Nicenor Arturo de Obarrio y Leovigildo Andrés Barahona elevan a escritura pública un contrato de arrendamiento, relacionado con una finca ubicada en esta ciudad.

As. 180. Escritura número 44 de 18 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Horacio Almenor cancela hipoteca a Gregorio de los Ríos.

As. 181. Escritura número 48 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada "Compañía San Ahile", con domicilio en esta ciudad.

As. 182. Diligencia de fianza extendida hoy ante el Juez Tercero Municipal de este distrito, por la cual Alberto Ruiz constituye hipoteca a favor de Joaquín M. Paredes sobre una finca ubicada en Panamá, para responder del levantamiento del secuestro de un carro automóvil, solicitado por Alfonso Guerrero.

As. 183. Oficio número 130 de ayer, del Juez 3º Municipal de Panamá, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Julio Quijano, ha decretado embargo sobre una finca ubicada en esta ciudad, perteneciente a Ester Dolores de Sedas.

As. 184. Escritura número 423 de 30 de Diciembre del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual el Personero Municipal de ese distrito, autorizado por dicho municipio, cancela hipoteca constituida por Luis Fidencio Estenóz Jr.

As. 185. Telegrama de hoy, del Juez Primero del Circuito de Los Santos, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Alejandro Carrasquilla, ha decretado secuestro sobre una finca llamada "La Estrella", perteneciente a José María Saavedra.

J. D. GUARDIA.
Registrador General.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 23 de Enero de 1933.

As. 186. Matrícula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá, el 19 de los corrientes, a favor de la razón social de la casa "Yau Chang", domiciliada en esta ciudad.

As. 187. Oficio número 31 de 20 de los corrientes, del Juez 2º de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Dominga Abadía de Barahona, ha decretado embargo sobre 3 fincas ubicadas en Panamá, pertenecientes a Alberto A. Sánchez.

As. 188. Oficio número 655 de 30 de Diciembre del año pasado, del Juez Primero de este Circuito, en el cual ordena dicho funcionario cancelar la hipoteca que pesa sobre una finca ubicada en Panamá, distinguida en el N° 1546, inscrita al folio 150 del Tomo 28, de la Propiedad, la cual fue hipotecada en la acción de secuestro propuesta por Josefa Barcello de Quintero contra Eugenio Quintero y Nicolás Salcedo.

As. 189. Escritura N° 1012 de 5 de Octubre del año pasado, de la Notaría Segunda, por la cual Yeaza y Compañía Limitada vende a Florencio Yeaza Arosemena, un lote de terreno ubicado en Vista del Mar, de esta ciudad.

As. 190. Copia de un documento expedida por el Secretario del Juez 1º del Circuito de Veraguas el 17 de Diciembre de 1931, el cual contiene la rendición de cuentas que hace de su cargo de Albacea, de la sucesión de Julio García Sierra, Julio Sierra Muñoz, ante el Juez del Circuito mencionado.

As. 191. Escritura N° 54 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada en esta plaza "European Trading Company".

As. 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200. Matriculas de comercio expedidas por el Gobernador de Panamá, la primera en Mayo del año pasado y las siguientes Enero actual, a favor de la razón social de las casas "Cheu Ji", "Jou Kei Lee", "Chee Sang", "Wong Ben Chin", "Ow Young Han", "Chong Chang", "Chow Chei", "Lio Ngan" y "Wong Sen Wa", domiciliadas todas en este distrito.

As. 201. Escritura N° 19 de 18 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión testamentaria de Lionel Devereaux Leon Mordecai.

As. 202. Oficio número 626 de 20 de Diciembre del año pasado, del Juez 1º de este Circuito, en el cual ordena levantar el embargo que pesa sobre una finca ubicada en Capira, perteneciente a Manuel Trinidad Benítez.

As. 203. Oficio número 617 de 20 de Diciembre del año pasado, del Juez 1º de este Circuito, en el cual comunica que ese tribunal, ha decretado embargo sobre dos fincas ubicadas en Capira, pertenecientes a la sucesión de Manuel Trinidad Benítez, en virtud del juicio ejecutivo propuesto contra dicha sucesión por Juan Salcedo.

As. 204. Oficio número 137 de 20 de los corrientes, del Juez 3º Municipal de este distrito, en el cual comunica que ese tribunal, a petición de Julio Quijano, como cesionario de M. de Cardozo Jr., ha decretado embargo sobre una finca ubicada en Los Santos, perteneciente a Gertrudis G. de López.

As. 205. Escritura número 396 de 16 de Noviembre del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de la nave "Zipper", perteneciente a Frank Leslie Scott.

As. 206. Patente de navegación expedida por el Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional de Colón, a favor de la nave denominada "Zipper", de propiedad de Frank Leslie Scott.

As. 207. Escritura número 888 de 21 de Diciembre del año pasado, de la Notaría Primera, por la cual Francisco Russo y Mercedes Lagreca de Russo otorgan capitulaciones matrimoniales.

As. 208. Escritura número 55 de hoy, de la Notaría Segunda, por la cual la Compañía Trópico, S. A., declara haber construido una casa en terreno propio en San Francisco de la Caleta.

J. D. GUARDIA.
Registrador General.

RELACION

de los documentos defectuosos pasados al archivero, hoy 23 de Enero de 1933.

As. 72. Escritura N° 85 de 24 de Julio del año pasado, de la Notaría de Herrera, por la cual Agustina y María Estefanía Pérez Delgado venden a Julio Chen una finca en Chiriquí.

As. 73. Escritura N° 860 de 14 de Junio de 1930, de la Notaría Segunda, por la cual Carlos Eligio Hermoso Raven vende a Justo Fabio Arosemena los derechos hereditarios en la sucesión de Margarita Raven Ahumada.

As. 79. Escritura N° 98 de 3 de Marzo del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual la sociedad Americana Banana Company vende a Percival Fitzclarence Hoad una lancha de Gasolina.

As. 97. Acta de remate verificado ante el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, en la cual se adjudica a Tomás Arias Q., una finca de propiedad de Howard Albert Archer, situada en Chiriquí.

As. 118. Escritura N° 12 de 80 de Octubre de 1928, otorgada ante el Secretario del Concejo de La Chorrera, por la cual Ana viuda de Lorenzoni y María Rodríguez venden a Joaquín María una finca en La Chorrera.

As. 125. Escritura N° 44 de 17 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual Tenaura Peñuela de González vende a Livio Jácome Tulipano una finca en esta ciudad.

As. 134. Escritura N° 45 de 17 de los corrientes, de la Notaría Primera por la cual Jerónimo Almillatgetgui Neira vende a Emiliano Ponc Jaén una finca en la Provincia de Coelé.

J. D. GUARDIA.
Registrador General.

MOVIMIENTO EN LA ALCALDIA DEL DISTRITO CAPITAL

NACIMIENTOS

(Día 18 de Enero)

Nelvia R. Altarado.
Daniel de Gracia
Francisco Wittinghan
Cruz Elena Ortega
Toshaki Hasshiyan
María L. Grimaldo
Guillermo A. de León

(Día 19)

Hamel Tambhison
Antonio Castillo
Yehon Brown Murray
Joaquín León
Ernesto Rodríguez
Julio E. Esquivel

(Día 20)

Guillermina Grivas
Leonardo E. Remy
Luis Lizardo Leones
Ernesto Trompette
Miguel A. Gutiérrez

(Día 23)

Digna Batista
Gilberto Porcell
Juan Esteban Wilkman
Oscar Goti
Luis C. Chavarria
Raquel Ma. Palma
Raquel Ma. Carvajal
María E. Sánchez
Catalina Urviel
Aureliana A. Salazar
Carlos A. Correa
Regelio Ayala
Jack Norman Lafontaine
Luis A. Garzón
Higinio González
Francisco Ortega

(Día 24)

Vilma E. Zamora
Aida Ester Meza
Alejandro Campana
Digna María Campana
Vicente Eldob
Abilia Tong
Rosa Ester Vargas
Olga E. Ortiz
Georgina E. Salado
Julia Ma. Lavatida

DEFUNCIONES

(Día 18 de Enero)

Hercilia Pagan
Valentina Torres
Archibaldo E. Boyd
Esteban Zamora
María Martínez

(Día 19)

Felicia Ayarza
Chang Sue
Luis S. Hernández
Valentín Bruz
Ataneia Martínez

(Día 20)

Wada Charles
Julio Cornelio
Amalio Morales

(Día 23)

Conrado Fulwood
Gonzalo Hill González
Benito Alzamora Vargas
Enriqueta Delgado
Elfrida Samber de Stone
Ana Hurtado
Estebana Espinosa
Leandro Salomón Velarde
Enrique Lapuente
Adolfo Mc. Claren
Carmelita Henry

La "GACETA OFICIAL"

Se vende en el kiosko de la Catedral del Sr. Gutzmer. Intéresa a los comerciantes, industriales, banqueros, corredores, abogados y a todas las personas que están en continuo contacto con los asuntos administrativos, judiciales etc., etc.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y tres, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arrendamiento de la nave nacional "Panquico".

Al sonar la hora indicada se abrirán los pliegos presentados y se oírán pujas y repujas verbales hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once de la mañana. Las pujas se limitarán a la participación que sobre la entrada bruta ofrece el contratista, pues el canon de arrendamiento es fijo.

Las propuestas deberán venir acompañadas de la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de quinientos balboas (B. 500.00) como fianza de quiebra y no será postura admisible la que no cubra la base.

El pliego de cargos podrá consultarse todos los días hábiles, en horas de despacho, en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Son condiciones generales de esta licitación las que enumera el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 17 de 1932.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que establece el artículo 36 de la Ley 22 de 1925, durante el mes de Enero de 1933 se cambiarán en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y las estampillas de la vigencia que termina el 31 de Diciembre de 1932, por especies del mismo valor y denominación habilitadas para el nuevo bienio.

Pasado el mes de Enero, las especies venales del bienio expirado no tendrán ya valor alguno, y no serán cambiadas, por lo tanto, por especies hábiles en ninguna de las oficinas arriba expresadas.

Panamá, Diciembre 30 de 1932.

J. I. QUIMOS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO

(IMPORTANTE)

El Jefe de la Sección de Ingresos excita a los deudores del Fisco por el concepto de lotes en la Exposición, Juan Díaz y San Francisco de la Caleta, etc.; por anualidades vencidas sobre concesiones de arriendos de propiedades, terrenos, etc.; por participaciones que corresponden al Estado de acuerdo con leyes o contratos, impuesto de inmuebles, mortuorias, etc., se sirvan ponerse al día, a la mayor brevedad posible, pues de lo contrario este Despacho se verá en la penosa necesidad de tener que recurrir a otros medios en defensa de los intereses del Fisco.

J. I. QUIMOS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO AL PUBLICO

(IMPORTANTE)

En atención a que en estos últimos tiempos se ha visto este Despacho en la necesidad de imponer multas por el hecho de haberse expedido recibos, documentos o cheques sin la estampilla correspondiente, el suscrito llama la atención a los interesados del deber en que están, de acuerdo con la Ley 22 de 1925, sea el que recibe, otorgue o acepte tales documentos, de cubrir el timbre de Ley, a fin de evitarse las sanciones que la misma Ley establece.

J. I. QUIMOS Y Q.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 10 de la mañana en punto del día 27 de Enero próximo se recibirán en la oficina de la Administración General del Impuesto de Licores propuestas en pliego cerrado para la celebración del contrato de arrendamiento por el término de un año del Kiosko de la Casa de Depósito contiguo al mercado público de esta ciudad.

La base para el arrendamiento es de B. 75.00 mensuales pagaderos por trimestres adelantados.

Para ser postor admisible se necesita acompañar a la propuesta un certificado por el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 75.00, como fianza de quiebra.

No será postor admisible el que no cubra la base.

Los pliegos serán abiertos y leídos a la hora indicada y desde entonces hasta las 11 en punto se oirán pujas y repujas verbales; el contrato se adjudicará provisionalmente al mejor postor, hasta tanto el señor Se-

cretario de Hacienda y Tesoro haya aprobado la licitación.

Las bases del contrato pueden ser consultadas en este Despacho durante todas las horas hábiles.

El Secretario,

Leopoldo Arosmana.

Panamá, 21 de Diciembre de 1932.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del día 20 de febrero próximo, recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para lo siguiente:

Primero. Venta de los aviones nacionales "Constitución" y "República".

Segundo. Arrendamiento de los mismos, y

Tercero. Administración, uso y operación de los aviones.

Las propuestas para cada uno de los contratos deben venir por separado, acompañadas de la constancia de que se han depositado en el Banco Nacional las fianzas de quiebra que más adelante se especifican, y no será postura admisible la que no cubra la base fijada.

Condiciones para la venta.—Base: B. 7.000.00; fianza de quiebra: B. B. 1.000.00.

Condiciones para el arrendamiento. Constan en el pliego de cargos preparado al efecto, que puede consultarse todos los días hábiles, en horas de despacho, en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Fianza de quiebra: B. 500.00.

Condiciones para la administración, uso y operación de los aviones. Constan en el pliego de cargos preparado al efecto, consultable según se indica arriba. Fianza de quiebra: B. 500.00.

Al sonar en el reloj de la oficina la hora arriba indicada, se abrirán los pliegos presentados y se oirán pujas y repujas verbales hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las once de la mañana, cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Las pujas se harán en cada caso así:

Para la venta, sobre la base; para el arrendamiento, sobre el precio de arrendamiento mensual fijado como base, y para el uso, operación y administración, teniendo en cuenta la cantidad mensual que el Gobierno reconocerá al contratista.

Son condiciones generales de esta licitación las que señala el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 19 de 1933.

E. A. JIMENEZ,

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AVISO DE LICITACION

Hasta que suene en el reloj de la oficina la primera campanada de las diez de la mañana del jueves 15 de Febrero del corriente año, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato de arrendamiento de un lote de terreno de propiedad de la Nación, de una superficie de 12 hectáreas con 5.000 metros cuadrados, que forma parte de los terrenos nacionales denominados "El Chirú" ubicado en el Distrito de Antón, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, predio de Claudio Reyes y Río Hato.

Por el Sur, camino de Anselmo Espinosa y servidumbre para el bebedero.

Por el Este, Río Hato y por el Oeste, camino de Anselmo Espinosa. El susodicho terreno se conoce con el nombre de "El Carmen".

A la hora indicada serán abiertos los pliegos y se oirán pujas y repujas verbales, hasta que suene la primera campanada de las once cuando se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

El pliego de cargos puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro en horas hábiles.

Fijase como base para el arriendo la suma de cincuenta centésimos de

balboa (B. 0.50) anual por hectárea o fracción de hectárea.

Para ser postor admisible hay que acompañar la constancia de que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de B. 6.00 como fianza de quiebra. No será postura admisible la que no cubra la base.

Son condiciones generales de esta licitación las que establece el artículo 94 de la Ley 63 de 1917.

Panamá, Enero 15 de 1933.

E. A. JIMENEZ,

Secretario de Hacienda y Tesoro.

AVISO

OW TAT SING, participa al público y al comercio en general que por escritura pública número 45 extendida ante el señor Notario Público Segundo del Circuito Capital, ha comprado al señor Castor Fernández la cantina denominada "El Javillo", situada en la casa número ocho de la Calle Trece Este de esta ciudad. Hace esta publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio para que toda persona que tenga algún reclamo contra la mencionada cantina se sirva presentarlo dentro del término de treinta días contados desde la publicación de este aviso.

Panamá, Enero 20 de 1933.

3 vs.—3

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente aviso al público

HACE SABER:

Que se ha señalado el día trece de Febrero próximo, a las ocho de la mañana, para dar comienzo a la práctica de la diligencia de remate de la Sexta Parte del bien embargado dentro de la acción ejecutiva hipotecaria interpuesta por Miguel Mastrangelo contra Virgilio Augusto Ramirez y que se describe a continuación:

"Finca número seis mil quinientos veinte (6220), inscrita al Folio cincuenta (50), del Tomo doscientos setecientos (274), en el Registro Público, que consiste en un lote de terreno situado en la Calle "H" de esta ciudad, cuyos linderos son: Norte, Calle "H"; Sur, terreno de Eduardo de Diego; Este, casa de Guillermo Correa; y predio de Eduardo de Diego; y Oeste, Calle diez y siete Oeste.

Mide: Norte, cuarenticinco metros cincuenta centímetros; Sur, veinte metros siete centímetros; Este, treinta y seis metros y seis centímetros; y Oeste, cuarenticinco metros, o sean mil trescientos cinco metros cuadrados (1.305 c. c.)."

Valor: Bs. 1.400.00

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor antes mencionado, las cuales se rán oídas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a efecto la licitación y dentro de esta misma hora se oirán las pujas y repujas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento del arávil en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Enero 24 de 1933.

El Secretario,

I. Hincapié.

Es copia conforme.

EDICTO NUMERO 5

El Gobernador de la Provincia del Darién Encargado de la Administración de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Candelario Loré, vecino del Distrito de Pinogana ha presentado a este Despacho Sección de Tierras, la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador-Encargado de la Administración de Tierras de la Provincia.

La Palma.

"Yo Candelario Loré mayor de edad, casado, agricultor, natural de Trenti y vecino de Yaviza, ante usted expongo: que soy ocupante de un lote de terreno Nacional, y a la vez pide a usted se sirva concedérmelo en arriendo por hacer varios años que lo vengo ocupando; dicho lote

mede (10) hectáreas (4.803) metros. El globo de terreno aludido se encuentra ubicado en el Corregimiento de Yaviza, comprensión del Distrito de Pinogana, lleva el nombre de la "Florida" alhorrado así: Norte, terreno del señor Richard Neuman; Sur y Oeste, el Río Chucunaque; Este, predio de Marcelino Berrio (Caleta de por medio). Además como soy dueño de terreno titulado le acompaño con el presente dos planos respectivos de dicho lote de terreno; un recibo del Colector donde consta que he pagado el primer año de arriendo y tres (3) declaraciones que justifican que dicho globo de terreno es de los adjudicables. El tiempo que solicito el arriendo es por término (sic.) de (10) años. En espera de que usted se sirva acoger mi solicitud.

Candelario Loré.

Yaviza, 22 de Agosto de 1932".

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se consideren perjudicados con la anterior solicitud de arriendo, se presenta hacer valer sus derechos, se fija este Edicto por el término de quince (15) días hábiles en lugar público de este Despacho, enviando un ejemplar de él, para el mismo fin al Alcalde de Pinogana y otro al otro al interesado para que a su costa sea publicado en la GACETA OFICIAL por una vez.

El Gobernador-Administrador de Tierras,

VICENTE MELO O.

El Oficial de Tierras,

N. Batista E.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente emplaza a Dorothy Tanner Mason, mujer, casada, norteamericana y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto se presente a estar a derecho en la demanda de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo Colbourne Oscar Mason.

Se le advierte a la emplazada que si no se presentare dentro del término indicado, el juicio se seguirá con un defensor de ausente que se le nombrará al efecto.

Por tanto, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 473 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia de él se pone a disposición de la parte interesada para los efectos de su publicación legal correspondiente, hoy quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario,

C. Antonio Fábrega.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, al público en general, hace saber:

Que por medio del presente edicto, se cita llama y emplaza, a los que se crean con derecho a reclamo alguno, para que lo hagan valer dentro del término de tres (3) meses contados desde esta fecha, en la demanda de bien vacante presentada ante este Despacho por el señor José W. Barrranco R., mayor de edad, casado, colombiano, abogado, católico, vecino de este Distrito con residencia en esta ciudad, sobre una casa de madera y hierro acanalado, de un solo piso una parte, y la otra de dos, ubicada en esta ciudad de Bocas del Toro, sobre el Lote Urbano N° 43 de la Cuadra 69 de la Bajamar, con los siguientes linderos: Norte, Lote N° 45; Sur, lote N° 43; Este, Avenida Norte y Oeste, el mar.

Y para que el presente les sirva de formal notificación a los interesados del bien denunciado, se fija el mismo en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, y copias del mismo se le remite al Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, para que se sirva ordenar su publicación en la GACETA OFICIAL, durante tres meses una vez cada mes.

Dado en Bocas del Toro, a los diez y ocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta y tres a las diez de la mañana.

El Juez,

FELIPE RODRIGUEZ C.

El secretario,

Aniceto Cervera.

3 vs. 1

Sorteo

LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

Nº 723

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 29 DE ENERO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 18,000.00.....	B. 18,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	5,400.00.....	5,400.00
1 TERCER PREMIO de.....	2,700.00.....	2,700.00
18 APROXIMACIONES de.....	180.00 cada una.....	3,240.00
9 PREMIOS de.....	900.00 cada uno.....	8,100.00
90 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	4,860.00
900 PREMIOS de.....	18.00 cada uno.....	16,200.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 45.00 cada una.....	810.00
9 PREMIOS de.....	90.00 cada uno.....	810.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 36.00 cada una.....	648.00
9 PREMIOS de.....	54.00 cada uno.....	486.00

1,074

Total..... B. 61,254.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 9.00

PRECIO DE UN DECIMO-OCTAVO DE BILLETE B. 0.50

AVISO
El suscrito Alcalde Municipal de Dugaba, al público.

HACE SABER:
Que en poder del señor Donaciano Gómez se encuentra depositado un caballo blanco, de crines largas y marcado a fuego así: "R". Este caballo se encontraba vagando desde hacía algún tiempo en propiedades del señor Patricio Gómez, en las que ocasionaba daños y perjuicios, por lo que fue presentado al Despacho por el depositario, considerándolo como bien vacante.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija en lugar visible de esta Alcaldía el presente edicto y se remite copia de él al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término legal.

(.....)
Vencidos los treinta días, si no se ha presentado persona alguna a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito, previo avalúo por peritos.

La Concepción, 21 de Enero de 1932.

El Alcalde,
PEDRO LASSONDE A.
El Secretario,
Luis R. Franceschi.
30 vs.—6

AVISO
El suscrito Alcalde Municipal de Río de Jesús, al público.

HACE SABER:
Que el señor Alfredo Torres, mayor de edad, y de esta vecindad ha denunciado en este Despacho una novilla de tercera talla, mostrenca, de color amarillo, como de tres años de edad que se encontraba vagando desde hace dos años, sin dueño conocido, en un lugar denominado "El Naranjal" de esta jurisdicción. El suscrito Alcalde depositó dicho animal en poder del mismo denunciante y ordenó la fijación del presente aviso en

lugar acostumbrado de este Despacho, cumpliendo así con lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, por treinta días, y enviar copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Todo aquel que se crea con derecho al animal referido, puede reclamarlo y hacer valer sus derechos dentro del plazo expresado.

Si vencido el plazo, nadie reclamara el animal se procederá a rematarlo en la Tesorería Municipal de acuerdo con los artículos ya citados.

Fijado hoy 15 de Diciembre de 1931.

El Alcalde,
TOMAS ESCARTIN.
El Secretario,
José Cruz.
30 vs.—6

AVISO
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Atón, al público.

HACE SABER:
Que en poder de Miguel Henríquez de este vecindario, se encuentra depositado un novillo de color amarillo pálido marcado con estos hierros TCA el primero en el costillar del lado derecho y el segundo en la cadera del mismo lado y con una muesca por debajo en la oreja derecha. Que este animal se encontraba pastando en el lugar de El Jobo hace más de un año sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugares públicos de esta población por el término de treinta días, y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar en la GACETA OFICIAL, con el fin de que en dicho término se presente su dueño a reclamarlo, o el Tesorero Municipal lo rematará en pública subasta.

Atón, 17 de Marzo de 1932.

ABRAHAM BERNAL.
El Secretario,
Manuel Véliz.
30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Macaracas al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Martín M. Carranza de esta vecindad se encuentra un caballo colorado y de regular tamaño, castrado y herrado a la izquierda con este ferrete T el cual fué presentado a este Despacho por el señor Tiburcio Mogorusa por encontrarse haciendo daño en propiedades del señor Mogorusa, sin que hasta la fecha se haya presentado persona alguna a reclamarlo; por lo que el suscrito Alcalde en cumplimiento del Artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente Edicto en lugar visible del Despacho, por el término de treinta días (30) contados desde la fecha, para que se sirva de formal notificación al interesado, el cual debe presentarse a reclamar sus derechos dentro del término señalado, el que una vez vencido se procederá al remate en subasta pública.

Y para ello remítase copia al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término señalado.

El Alcalde,
MODESTO MORENO C.
El Secretario,
Roberto Moreno.
30 vs.—1

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje, al público en general.

HACE SABER:

Que en poder del señor Ismael Morales, vecino de este Municipio, se encuentra depositada una res hembrá de color hocozarria y marcada así (D) la cual se encontraba bagando en un cerco de propiedad del señor Remigio Rojas, denominado la "Martina", jurisdicción de este Municipio. Dicho animal es como de tres años de edad.

Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de esta

localidad y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, vencido éste, sin que nadie se haya presentado a reclamar el referido animal, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alanje, Febrero 16 de 1932.

El Alcalde,
ALVARO CONTRERAS.
El Secretario,
C. Olivio C.
30 vs.—20

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público.

HACE SABER:

Que en poder del señor Ceferino Valdés, panameño de esta vecindad, se encuentra depositada una potranca de color acedado de regular tamaño y marcada a fuego así "E". Este animal fue presentado al Despacho por el depositario por encontrarse vagando sin dueño conocido en el Común de Siogú, ocasionando daños y perjuicios en las propiedades vecinas, por lo que el señor Alcalde, dando cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de ley, el cual servirá de formal notificación a toda persona que se crea con derechos sobre el citado semoviente y que debe hacerlos valer dentro del término anotado, el cual una vez vencido se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal del Distrito. Copia del presente edicto se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,
PEDRO LASSONDE A.
El Secretario,
Luis R. Franceschi.
La Concepción, 17/11/31.
39 vs.—21